



Roj: **AJM M 110/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:110A**

Id Cendoj: **28079470122018200007**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **09/10/2018**

Nº de Recurso: **614/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MOISES GUILLAMON RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

42010939

NIG: 28.079.00.2-2018/0063595

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 614/2018

Materia: Capacidad

Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE NEGOCIADO 7

Demandante:: D./Dña. Jose Luis

PROCURADOR D./Dña. ELISA ORTEGA BARRES

Demandado:: DAF VEHICULOS INDUSTRIALES, S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA MONTERO CORREAL

PACCAR INC

DAF TRUCKS NV

DAF TRUCKS DEUTSCHLAND GMBH

A U T O

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. **MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ**

Lugar: Madrid

Fecha: 09 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda en ejercicio de acción de reclamación de cantidad por 7.464,13 euros derivado de conducta colusoria realizada por las demandadas con infracción del art. 101 TFUE.

En el suplico de la demanda se establece que se declare la nulidad del precio de compraventa de los contratos suscritos, declare un sobrecoste y condene a las demandadas a 7.464,13 euros solidariamente.

SEGUNDO.- Se ha presentado escrito por una de las demandadas (Man Truck & Bus Iberia S.A. CIF A 78507498) alegando falta de competencia objetiva alegando que es competente el juzgado de primera instancia por deber



de resolverse error en cuanto al consentimiento, por nulidad de un contrato, carácter restrictivo de normativa de la competencia y numerus clausus de la competencia de los juzgados de lo Mercantil..

TERCERO.- Se dio traslado a las partes y al Fiscal, quedando para resolver por diligencia de 4-10-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha presentado declinatoria por el demandado alegando falta de competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil, por corresponder el asunto a juzgado de primera instancia, respetándose lo dispuesto en el art 63, 64 y 65 LEC. Se ha dado traslado a demandante y Fiscal.

El auto de la AP Madrid, de 21-12-2017, Sección 14ª, ya ha dejado clara esta alegación realizada en supuestos de acción derivada de acuerdos colusorios de defensa de la competencia. Así, dicha resolución determina que " 4.- Esta vinculación a los hechos considerados probados en anteriores resoluciones judiciales (en este caso, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que confirmó la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia) tiene mayor sentido aun en un sistema como el del art. 13.2 de la Ley16/1989, de Defensa de la Competencia , que es calificado como de "follow on claims", en el que los perjudicados ejercitan la acción de indemnización de daños y perjuicios una vez que ha quedado firme la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que ha decidido si concurría la conducta ilícita por contravenir la Ley de Defensa de la Competencia, para lo cual era preciso partir de los hechos constitutivos de la conducta calificada como ilícita por anticompetitiva.

La empresa demandada ha tenido plenas posibilidades de defensa y las ha ejercitado tanto ante el Tribunal de Defensa de la Competencia que instruyó y resolvió el expediente administrativo como ante los órganos judiciales contencioso- administrativos ante los que recurrió, por lo que ninguna indefensión le produce la vinculación de la jurisdicción civil, en los términos que se ha expresado, a los hechos constitutivos de la conducta anticompetitiva y la consideración de su gravedad, tal como han sido fijados por la sentencia firme recaída en vía contencioso-administrativa".

Entendemos, con base a la jurisprudencia transcrita, siempre y cuando el Tribunal Supremo (Sentencia 7-11-2013) no se pronuncia sobre la competencia objetiva, al encontrarnos ante acciones que derivan de infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia, quien debe de pronunciarse sobre la vinculación de la Sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa (en el presente supuesto la STS Sala de lo contencioso administrativo, sección 3ª de 4 de marzo 2014), son los Juzgados de lo Mercantil, a los efectos del artículo 86 ter 2.f) LOPJ , por cuanto es esta una cuestión controvertida entre las partes, como se deriva de las declinatorias planteadas, y por otro lado, es una pretensión de la demanda, pues en el apartado primero del suplico se solicita una acción declarativa, a los efectos del artículo 5.1 LEC , cual es: "Se declare que las entidades mercantiles demandadas son responsables de los daños sufridos por mi mandante como consecuencia de la infracción del Derecho de la Competencia declarada por el Tribunal Supremo (Sala Tercera) en Sentencia de 4 de marzo de 2014 , consistente en el falseamiento de la competencia por actos desleales durante el periodo comprendido de (sic) entre los años 2002 a 2005", y una vez efectuada la declaración, la acción de condena acumulada, de indemnización de daños y perjuicios, pero ésta se encuentra supeditada a la acción declarativa que se incardinadentro del derecho de la competencia y, por lo tanto, el conocimiento de la acción principal (acción declarativa) corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

A tales efectos, en un supuesto muy similar al que es objeto de las presentes actuaciones, la Sentencia Audiencia Provincial de Madrid Sección 28ª del 3 de julio de 2017 Recurso: 475/2015 , especializada en asuntos mercantiles (artículo 82.2.2 º y 98.1 LOPJ), esta sentencia (en un supuesto en el que, por razones obvias, no era aplicable el RDL 9/2017) en su fundamento de derecho tercero examina la vinculación de las sentencias de 22 de mayo de 2016 y 26 de mayo de 2015 del Tribunal Supremo de la Sala Tercera, y se concluye: "Despejada, pues, en el sentido confirmatorio ya anunciado, la problemática referida a la realidad o irrealidad de las conductas imputadas a las demandadas en la demanda rectora del presente proceso así como la concerniente a la calificación jurídica de tales conductas, queda abierta, obviamente, la cuestión relacionada con la determinación de si tales conductas ocasionaron o no a MUSAAT algún quebranto patrimonial y, en caso afirmativo, a la cuantificación de ese quebranto, cuestiones ambas sobre las que, por obvias razones, no existe pronunciamiento alguno proveniente del orden contencioso administrativo", y en sus fundamentos cuarto y quinto se resuelve sobre las pretensiones indemnizatorias, que en la demanda se ejercitaron a los efectos del artículo 1902 CC (antecedente de hecho primero).

Aunque esta sentencia, de igual modo que la STS 7 de noviembre de 2013 , no se pronuncia sobre la competencia objetiva, entendemos que es trasladable al presente supuesto, al admitirse, aunque no de manera expresa, que el pronunciamiento declarativo, respecto de la Sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativo,



corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, y resolviendo sobre las indemnizaciones solicitadas, pese a haberse formulado con fundamento en el artículo 1902 CC .

En conclusión, entendemos que la acción declarativa que se ejercita en el apartado primero del suplico de la demanda, se incardina dentro del artículo 86 ter 2. f) LOPJ, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, sin que pueda determinar la competencia la acción acumulada de indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual, por lo tanto, los motivos del recurso han de ser desestimados, confirmando la resolución apelada".

En este caso, ejercicio de acción declarativa de nulidad del precio del contrato de compraventa, como consecuencia de la conducta colusoria sancionada en el "Cartel de Camiones" de 19-7-16 Caso AT 39824, solicitando en su encabezamiento reclamación de cantidad, y en el suplico declarativa de nulidad del precio, y condena a las demandadas al pago al actor la cantidad de 7.464,13 euros, al margen de la defectuosa redacción de la actora, lo que es objeto de procedimiento es el ejercicio, a partir de una decisión tomada como consecuencia de una práctica restrictiva de la competencia realizada por los demandados (según alega el actor), una acción declarativa de nulidad del precio de la compraventa efectuada entre las partes, así como condena a demandados a pagar a la actora el "supuesto sobrecoste".

La competencia, tal y como se establece en la resolución mencionada de la Ap de Madrid, es de los Juzgados de lo Mercantil, por cuanto al margen de la acción concreta ejercitada (nulidad, 1902 Cc, daños y perjuicios), todas ellas provienen de una actuación contraria a la defensa de la competencia en los términos previstos en TFUE y LDC.

Por tanto, se desestima la declinatoria planteada, estableciendo la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de este tipo de procedimientos.

SEGUNDO.- Cabe recurso de reposición conforme 66 LEC.

TERCERO.- Costas. Se imponen al promotor de la declinatoria.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la declinatoria planteada por la demandada en relación con la falta de *competencia objetiva*, y se declara la *competencia objetiva* de este juzgado para el conocimiento del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal. Contra dicha resolución cabe recurso de reposición. Se imponen las costas al promotor de la declinatoria.

Así lo manda y firma, D. **MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil 12 de Madrid
EL/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia